

se hecho la convocatoria para junta. Deberá el que haga uso de este beneficio acompañar su solicitud con los documentos que la justifiquen. De esa solicitud y de los documentos se dará traslado á los anteriores reclamantes y al Fiscal por medio de copias, á fin de que conozcan la pretension deducida por el último reclamante, de la que ha de tratarse, como de las anteriores, en la junta que se va á celebrar. Hecho esto continuará el procedimiento en la forma establecida.

El que se presentase en este caso, despues de la convocatoria para junta; en el del art. 990, despues del señalamiento para vista y en los casos de los artículos 985 y 989 despues de mandados traer los autos para hacer la declaracion que proceda, no será admitido. Se hará constar qué documentos presenta y qué solicitud formula, se declarará no haber lugar á admitir aquellos ni á sustanciar ésta y se le reservará su derecho para que lo ejercite en la via ordinaria y en la forma correspondiente. Este derecho lo ejecutarán demandando á los que fuesen declarados herederos.

Art. 998. Si no se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia, ó no fuere reconocido con derecho á ella ninguno de los presentados, se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses, en la forma prevenida para los anteriores, y con apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare.

Art. 999. Trascurrido el término del tercer llamamiento sin que nadie se haya presentado, ó si fuesen declarados sin derecho los que hubieren acudido reclamando la herencia, se considerará ésta como vacante, y á instancia del Promotor fiscal se le dará el destino prevenido por las leyes. (*Ley ant., art. 377.—R. D. de 26 de Enero de 1844.—Instruccion sobre bienes mostrencos de 25 de Junio de 1852.*)

Art. 1000. En el caso del artículo anterior, se entregarán al Estado los bienes, con los libros y papeles que tengan relacion con ellos.

Respecto de los demas papeles, el Juez, oyendo sobre ello al Promotor fiscal, dispondrá que se conserven los que puedan ser de algun interes, inutilizando los restantes. Los que deban conservarse se archivarán con los autos del *ab-intestato*, en pliego cerrado y sellado, en cuya cubierta se pondrá nota de su contenido, que rubricarán el Juez y el Promotor

y firmará el actuario. (*Ley de 9 de Mayo de 1835.—Artículos 2.º y 9.º*)

Cuando no haya dejado el difunto, segun indica el art. 986, ascendientes, descendientes ni colaterales dentro del cuarto grado, se fijarán edictos pero el término de treinta dias ó más en los sitios y en la forma que expresa el artículo 984. Estos edictos anunciarán la muerte sin testar de la persona de cuya sucesion se trate y que no ha sido reclamada su herencia por nadie; terminarán llamando á los que se crean con derecho á aquella para que se presenten dentro del término acordado. Cuando hubiere trascurrido el plazo de dichos edictos, se fijarán y publicarán otros de la misma manera, segun previene el artículo 987; en estos segundos edictos volverá á anunciarse la muerte sin testar de la persona de cuya sucesion se trate; se hará constar que nadie se ha presentado á reclamar la herencia y se repetirá el llamamiento del anterior por término de veinte dias, advirtiéndole á los que no se presentasen y tuviesen derecho á hacerlo, con que les sobrevendrá el perjuicio que hubiere lugar. Ya en el comentario del artículo 987 dijimos en qué consistiria este perjuicio. Si ni aun así se hubiere presentado ningun aspirante á la herencia se hará un tercer llamamiento por edictos, por el término de dos meses y en la forma prevenida por los anteriores. O lo que es igual, dicho edicto expresará:

- 1º Que es el tercero y último que se publica.
- 2º Que el difunto de cuya sucesion se trata falleció sin testar.
- 3º Que no se ha presentado nadie á reclamar la herencia, ni aun despues de los dos llamamientos hechos.

4º Que si en el término de dos meses no acudiese ninguna de las personas que puedan tener derecho á la herencia del finado, se tendrá ésta por vacante y sus bienes pasarán á ser propiedad de la nacion.

Debe consignarse que este es el último llamamiento porque eso constituye una excitacion y un apremio indirectos para mover y determinar á los morosos á que entablen las gestiones oportunas.

El anuncio del fallecimiento del causante debe hacerse en los mismos términos que en los anteriores edictos.

Este tercer edicto se publicará tambien en el caso que despues del segundo llamamiento no se hubieran presentado alguno ó algunos con solitud de que se les declarase herederos, y tramitada su petition confor-



me á derecho se hubiera desestimado. En este caso debe hacerse constar en el tercer edicto de un modo sumario y breve lo acontecido, advirtiendo que no se reconoció el derecho de los presentados.

Por último, el llamamiento se hará por dos meses, que son improrogables porque la Ley no faculta á los Jueces para que lo amplíen. Se empezarán á contar desde el dia siguiente al de la fijacion ó publicacion del último edicto. Sobre su fijacion y publicacion, téngase en cuenta lo que hemos dicho en los comentarios anteriores. Téngase en cuenta tambien que al hablar la ley de meses no autoriza la exclusion de los dias festivos y feriados. Deberán contarse hasta el dia del tercer mes igual al del primero en que comenzó á correr el término. El término no es muy largo para ser el último; pero despues de agotados todos no se puede decir que el Estado no ha cumplido lealmente su mision de buscar á los herederos del difunto.

Se hará constar en los autos, de la propia manera que advertimos respecto á los anteriores la fijacion y publicacion de estos terceros edictos, y trascurrido el plazo se dará cuenta al Juez con lo que hubiere resultado para que éste resuelva.

Si del tercer llamamiento resultase que habia acudido alguno ó algunos parientes, se procederá conforme queda expuesto en los artículos anteriores. Si resultase que solicitan la herencia un solo pariente, ó dos, ó más que estén conformes, porque todos aleguen igual derecho fundado en el mismo título, se hará lo que prescriben los artículos 989 y 990. Si resultase que solicitan la herencia dos ó más aspirantes que no están conformes en sus pretensiones, se hará lo dispuesto en los arts. 991, 992, 993, 994 y 995. Si trascurriese el plazo del tercer llamamiento sin que se haya presentado reclamante alguno, se practicará lo que manda el artículo 999. Esto mismo debe hacerse cuando los reclamantes que se hubiesen presentado no logren justificar su derecho y se declarara así.

Lo que dispone el art. 999 está enteramente de acuerdo con lo que ordenaba el art. 77 de la Ley anterior. La diferencia entre ambas legislaciones, está en que la anterior limitaba á dos el número de los edictos, y la actual lo extiende á tres. La reforma merece aplausos porque no dilata con perjuicio de tercero las actuaciones, porque no grava excesivamente la herencia y porque provee mejor al interes y á la necesidad de buscar los herederos y de encontrarlos.

Se han suscitado dudas sobre el procedimiento que debe seguirse para cumplir lo dispuesto en el art. 999. A nuestro juicio, nada hay más sencillo. En ese artículo se habla de dos casos: el caso de que no se haya presentado nadie á reclamar la herencia, y el caso de que habiéndose presentado álguien se haya declarado que los reclamantes no tienen derecho á ella.

En el primer caso, trascurrido el plazo del último llamamiento, el Escribano dará cuenta al Juez de lo que resultare. El Juez mandará que pasen los autos al Fiscal para que emita su dictámen. El Fiscal, fundándose en que nadie ha reclamado dichos bienes, solicitará que se declare la herencia vacante y que se adjudiquen aquellos al Estado. El Juez, sin más trámites mandará traer los autos á la vista cuando se le dé cuenta del dictámen fiscal y dictará su resolucion declarando la herencia vacante y mandando que se adjudique al Estado.

En el segundo caso, cuando se haya tramitado la reclamacion de los aspirantes á la herencia, desestimándola, en la ejecutoria en que esto se haga debe mandarse que se adjudiquen los bienes al Estado. Entónces el Fiscal se limitará á pedir la ejecucion de lo acordado.

La entrega se mandará hacer al administrador de bienes Nacionales en la forma y con las garantías prescritas por las leyes. Se le entregarán los bienes, los libros y los papeles que tengan relacion con ellos, mediante inventario. A la entregan deben concurrir el Juez, el Fiscal, el actuario, el administrador del ab-intestato y el de bienes Nacionales á quien se hace.

Si hubiese otros papeles ademas de los que tienen relacion con los bienes, mandaba el art. 403 de la Ley antigua que se conservaran y archivarán. El art. 1000 dispone otra cosa. Desde luego esos papeles se apartarán y no se entregarán al Administrador de Bienes Nacionales. El Juez mandará pasarlos al Fiscal para que éste proponga respecto de ellos lo que estime oportuno. El Fiscal propondrá que se conserven los que ofrezcan algun interes inutilizando los restantes. El criterio que ha de tener el Fiscal para esta eleccion, no debe ser exclusivamente jurídico. Los papeles de que aquí se habla, pueden tener interes para la ciencia, para la industria, para el arte, para la historia, y seria lamentable y digno de censura que, ó se destruyeran, ó se archivarán bajo un pliego cerrado en los vetustos armarios de cualquier escribanía de lugar. Ese art. 1000 ha debido redactarse de otra manera. Ha debido autori-



zarse al Fiscal para que propusiera, y al Juez para que acordara que á los demas papeles se les diese el destino conveniente, segun su índole. Ese destino podria ser enviarlos al ministerio de Fomento, ó á la Biblioteca Nacional, ó á las Academias ó algun otro instituto científico ó artístico de los que sostiene el Estado.

Solo deben inutilizarse los que no ofrezcan absolutamente ningun interés bajo ningun aspecto. Solo deben archivarse en el Juzgado los que sin referirse directamente á los bienes tengan un carácter que los relacione con ellos ó que pueda ser útil para sucesivas pesquisas. Los que se archiven en el Juzgado, se guardarán en un pliego cerrado y sellado en union de los autos del ab-intestato. En la cubierta se pondrá nota de su contenido suscrita por el Juez, el Promotor y el actuario, y en los autos se hará constar el destino que se dé á los papeles que allí no se guarden, para que conste en todo tiempo.

Debe tenerse en cuenta, en esta materia, la Ley de 16 de Mayo de 1835, sobre bienes mostrencos, que creemos oportuno, por esa circunstancia, transcribir íntegra á continuacion:

“Artículo 1º Corresponde al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones siguientes:

“Primero. Los que estuvieron vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuos ni corporacion alguna.

“Segundo. Los buques que por naufragio arriben á las costas del reino, igualmente que los cargamentos, frutos, alhajas y demas que se hallaren en ellos, luego que pasado el tiempo prevenido por las leyes resulte no tener dueño conocido.

“Tercero. En igual forma lo que la mar arroja á las playas, sea ó no procedente de buques que hubiesen naufragado, cuando resulte no tener dueño conocido. Se exceptúan de esta regla los productos de la misma mar y los efectos que las leyes vigentes conceden al primer ocupante, ó á aquel que los encuentra.

“Cuarto. La mitad de los tesoros ó sea de las alhajas, dinero ú otra cualquiera cosa de valor, ignorada ú oculta, que se halle en terrenos pertenecientes al Estado, observándose en la distribucion de los que se encuentren en propiedades de particulares, las disposiciones de la Ley 45, tít. 28, Partida 3ª. Las minas de cualquier especie continuarán sujetas á la legislacion particular del ramo.

“Art. 2º Corresponen al Estado los bienes de los que mueran ó ha-

yan muerto intestados, sin dejar personas capaces de sucederles con arreglo á las leyes vigentes. A falta de dichas personas, sucederán con preferencia al Estado:

“Primero. Los hijos naturales legalmente reconocidos, y sus descendientes por lo respectivo á la sucesion del padre, y sin perjuicio del derecho preferente que tienen los mismos para suceder á la madre.

“Segundo. El cónyuge no separado por demanda de divorcio contestada al tiempo del fallecimiento, entendiéndose que á su muerte deberán volver los bienes raíces de abolengo á los colaterales.

“Tercero. Los colaterales, desde el quinto hasta el décimo grado inclusive, computados civilmente al tiempo de abrirse la sucesion.

“Art. 3º Tambien corresponden al Estado los bienes detentados ó poseidos sin título legítimo, los cuales podrán ser reivindicados con arreglo ó las leyes comunes.

“Art. 4º En esta reivindicacion incumbe al Estado probar que no es dueño legítimo el poseedor ó detentador, sin que éstos puedan ser compelidos á la exhibicion de títulos, ni inquietados en la posesion hasta ser vencidos en juicio.

“Art. 5º El Estado puede, por medio de la accion competente, reclamar como suyos de cualquier particular ó corporacion, en cuyo poder se hallen, y en donde quiera que estuvieren, los bienes expresados en los artículos anteriores.

“Art. 6º Los bienes que por no poseerlos ni detentarlos persona ni corporacion alguna, carecieren de dueño conocido, se ocuparán desde luego á nombre del Estado, pidiendo la posesion real corporal ante el Juez competente, que la mandará dar en la forma ordinaria.

“Art. 7º Los buques que naufragaren, sus cargamentos y demas que en ellos se encontraren y las cosas que la mar arroja sobre sus playas, segun lo expresado en los párrafos segundo y tercero del art. 1º, serán tambien ocupados á nombre del Estado, á quien se entregarán previo inventario y justiprecio de todo, y quedando responsables á las reclamaciones de tercero, sin perjuicio de la recompensa ó derechos que, con arreglo á las disposiciones que rigieren, adquieran los que contribuyan al salvamento del buque ó mercaderías.

“Art. 8º La sucesion intestada á favor del Estado se abre por la muerte natural. Tambien se abrirá por la muerte civil, en el caso de que esta pena, con todos sus efectos, llegue á establecerse por nuestras leyes.



“Art. 9º. En los casos en que la sucesion intestada pertenezca al Estado, el representante de éste podrá pedir ante el juez competente la segura custodia, inventario, justiprecio de los bienes y su posesion, sin perjuicio de tercero, que se le dará en la forma ordinaria, corriendo despues el juicio universal sin ulteriores trámites.

“Art. 10. Todas las reclamaciones y adquisiciones á nombre del Estado quedan sujetas, desde la promulgacion de esta Ley, á los principios y formas del derecho comun, bien sea por ocupacion ó por accion deducida en los juicios universales de intestados, ó por reclamacion contra los detentadores sin derecho.

“Art. 11. La prescripcion con arreglo á las leyes comunes excluye las acciones del Estado, y cierra la puerta á sus reclamaciones contra los bienes declarados de su pertenencia en esta Ley.

“Art. 12. La prescripcion en igual forma legitima irrevocablemente las adquisiciones hechas á nombre del Estado.

“Art. 13. Los bienes adquiridos y que se adquirieren como mostrencos á nombre del Estado, quedan adjudicados el pago de la deuda pública, y serán uno de los arbitrios permanentes de la caja de amortizacion.

“Art. 14. La Direccion de los ramos de amortizacion, como interesada en la conservacion y aumento de las adquisiciones que le proporciona esta Ley, adoptará las medidas que estime convenientes para promover su descubrimiento, ocupacion ó reclamacion.

“Art. 15. La misma Direccion responderá de los gravámenes y obligaciones de justicia afectas á las fincas que adquiriere por la presente Ley.

“Art. 16. Responderá tambien á las acciones que con arreglo á las leyes comunes se entablaren contra los bienes que hubiere adquirido, y á la indemnizacion y saneamiento de los compradores, en la forma establecida por derecho. En uno y otro caso solo responderá de la cantidad líquida que hubiere ingresado en arcas.

“Art. 17. Todos los juicios sobre la materia de la presente Ley, son de la atribucion y conocimiento de la jurisdiccion real ordinaria; y los acciones se intentarán ante el Juez del partido donde se hallaren los bienes que se reclamen.

“Art. 18. Ningun particular podrá ejercitar las acciones que sobre la materia de esta Ley correspondan al Estado.

“Art. 19. Los Promotores fiscales en primera instancia, y los Fiscales de las Audiencias y Tribunales Supremos en las ulteriores, de acuerdo con el Director de los ramos de amortizacion ó sus delegados, sostendrán las adquisiciones hechas á nombre del Estado, y tambien incoarán y proseguirán las demandas de reivindicacion y demas que correspondan al Estado en virtud de esta Ley.

“Art. 26. Quedan derogadas todas las leyes, ordenanzas é instrucciones sobre mostrencos.”

El art. 999 de la Ley de Enjuiciamiento civil dispone,—son sus palabras,—que considerada la herencia vacante, proponga el Fiscal y acuerde el Juez darle el destino prevenido por las leyes. No dice más, porque una Ley procesal no puede entrar en la esfera reservada á las leyes sustantivas. Ahora bien, lo que disponen las leyes es lo que determinan los artículos 1º y 2º de la Ley de 1835 que acabamos de transcribir; que correspondan al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que estuviesen vacantes y sin dueño conocido ó que pertenecieran á personas que hayan muerto, sin dejar otras con capacidad para sucederles, segun las leyes vigentes. El artículo 2º de la Ley de 1835 establece con grandísima claridad el orden de suceder que ha de agotarse ántes de que el Estado tenga el derecho de hacer suya una masa de bienes cualquiera.

Los artículos desde el 3º al 10 de esa Ley justifican la accion del Estado, si sus representantes creen oportuno intervenir en un juicio de esta clase para que se adjudiquen á la nacion los bienes que constituyen la herencia de la persona de que se trata. Pero esta intervencion ha de limitarse á lo que dispone el art. 9º, á pedir el representante del Estado que se le entreguen sus bienes luego que se haya declarado que pertenecen al mismo y que la herencia está vacante.

Téngase presente que al estudiar esta Ley que la Direccion de los ramos de amortizacion de que se habla en los arts. 14 y 19, es la Direccion de derechos y propiedades del Estado. Al transcribirla hemos suprimido los artículos del 20 al 25 ambos inclusive, por tratarse en ellos la supresion del Juzgado de mostrencos, asunto que, en realidad, no tiene ya importancia mas que bajo un punto de vista histórico y erudito.

Para acabar con esta materia en lo que toca al procedimiento que debe seguirse, advertiremos que, segun la Real orden de 24 de Febre-



ro de 1851, las actuaciones en los expedientes de declaracion de mostrencos deben ser de oficio, y no devengar derechos de ninguna clase, y que segun Real órden de 29 de Marzo de 1848 "las atribuciones de los Juzgados tienen sus límites y no deben extenderse á más que á juzgar y fallar, haciendo la declaracion correspondiente, y que la ejecucion de ésta con todas sus incidencias debe ser de la competencia de la administracion." Esto, sin embargo, ha de entenderse con arreglo á lo que disponen los arts. 999 y 1,000 de la Ley de Enjuiciamiento, cuyo contenido acabamos de explicar.

### SECCION TERCERA.

#### DEL JUICIO DE AB-INTESTATO.

Art. 1001. Hecha la declaracion de herederos *ab-intestato* por auto ó sentencia firme, se acomodará este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria. (*Ley ant., art. 376.*)

Art. 1002. El Juez mandará que se entreguen á los herederos reconocidos todos los bienes, libros y papeles del *ab-intestato*, y que el administrador les rinda cuentas, cesando la intervencion judicial.

Solo podrá continuar esta intervencion:

1. ° Cuando la solicite alguno de los herederos reconocidos, ó el cónyuge sobreviviente.
2. ° Cuando legalmente sea necesaria, por concurrir alguna de las circunstancias que, segun el art. 1041, hacen necesario el juicio de testamentaria.

La declaracion de herederos puede hacerse de dos maneras: ó con arreglo á los trámites del expediente, cuyo procedimiento acabamos de marcar en los artículos anteriores, ó despues de un pleito ordinario. En el primer caso, se consigna la declaracion misma en un auto y en el segundo en una sentencia firme. A esta diferencia alude la Ley en el art. 1001, para resolver, que tanto en uno como en otro caso y desde el momento en que se han hecho á favor de algúen esas declaraciones, procede acomodar este juicio á los trámites establecidos para el de testamentaria.

Este mandato es lógico. En el juicio de *ab-intestato*, en lo que tiene este juicio de peculiar y propio, se trata de averiguar y poner en claro quiénes son los herederos. En el juicio de testamentaria, en lo que tiene este juicio de característico, se trata de poner á los herede-

ros en posesion de la herencia, distribuyéndola y repartiéndola entre ellos conforme á derecho. Si hay testamento, esa distribucion se hará con arreglo á lo que el mismo disponga. Si no hay testamento se hará conforme ordena la Ley, supliendo en este punto la voluntad desconocida del que falleció sin testar. En ese segundo período, pues, se trata de lo mismo. El juicio de testamentaria y el de *ab-intestato* persiguen dentro de él análogos objetos, van al propio fin; luego deben seguir idéntico rumbo. Desde el momento en que hay herederos, la situacion es la misma. No altera ni modifica su esencia, que estos herederos deban su nombramiento al testador que los designó ó al Juez que estimó justo declararlos. Esa diferencia de título, apreciable hasta entónces, no tiene á partir de ese momento, alcance alguno para los efectos de que aquí va á tratarse. Y esta es tambien una de las razones más poderosas en que nosotros nos apoyábamos para pedir, páginas atrás, en nombre de la claridad, de la lógica y del método que se refundiesen estos juicios en uno solo, llamado de sucesion, donde podrian preverse todos los casos y resolverse con ménos dificultades de las que ha de ofrecer en la práctica, por lo que á ese punto toca, la Ley de 1881.

Pero no nos apartemos del punto concreto en cuyo exámen estamos ocupados ahora. Una vez que hay herederos, la situacion es igual á aquella en que hay testamento. Deben seguirse paso á paso los trámites marcados y establecidos por la Ley para el juicio de testamentaria. Aunque bastaba consignar este, la Ley ha querido ser más explícita, por si surgian algunas dudas en el comienzo de este nuevo período del procedimiento y ha dispuesto lo que ordena el art. 1002 para que el trámite de uno á otro sea fácil.

Las testamentarias pueden tramitarse en realidad de tres maneras. Una de ellas es puramente confidencial y privada; los herederos reciben los bienes, los distribuyen entre sí conforme creen conveniente y protocolizan despues la particion que han hecho. Otra es necesariamente oficial y pública; cuando se trata de herederos menores, incapacitados ó ausentes ó alguno de ellos lo es y como garantía de su derecho, se manda al Estado que intervenga en las operaciones de la distribucion y reparto del caudal. La tercera, participa de ambos caracteres y se apela á ella, cuando entre los herederos ó entre las personas que tienen ciertos derechos sobre la herencia no hay acuerdo